

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ANDRÉS ESTACIO GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – y - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SENTENCIA N° 182

La Suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor GERMÁN ANDRÉS ESTACIO GALLEGO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. PRETENSIONES

Las pretensiones dela demanda se concretan así:

- 1.1 Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Germán Andrés Estacio Gallego quien fue absuelto por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Cali.
- 1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.2.1 A título de perjuicios inmateriales

1.2.1.1 Perjuicio moral:

Solicita el equivalente a:

- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor GERMÁN ANDRÉS ESTACIO GALLEGO (víctima directa).
- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor ANDRÉS FELIPE ESTACIO GIRALDO (hijo de la víctima).
- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la señora YULEYMA KATHERINE GIRALDO HOLGUIN (Compañera permanente de la víctima).

- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor GERMÁN ESTACIO YEPES (Padre de la víctima).

1.2.1.2. Perjuicio a la vida de relación:

Por este concepto solicita la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

1.2.2 A título de perjuicios materiales

1.2.2.1 Daño Emergente:

Solicita la suma de treinta millones de pesos M/CT (\$30.000.000.00), correspondientes a los gastos de defensa técnica del señor Germán Andrés Estacio Gallego dentro del proceso penal No. 76 001 6000 193 2013 13755.

1.2.2.2. Lucro Cesante:

Por este concepto solicita la suma de treinta millones de pesos M/CT (\$30.000.000.00), por lo dejado de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

2. HECHOS

Como hechos relevantes se plantearon de forma concreta los siguientes:

- 2.1** El día 01 de agosto de 2013, el señor German Andrés Estacio Gallego fue capturado en cumplimiento a orden emitida por la Fiscalía General de la Nación, se procedió a la legalización de su captura, formulación de imputación por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de fuego y se solicitó medida de aseguramiento intramural por la Fiscalía 107 Seccional de Cali.
- 2.2** Mediante Sentencia No. 66 del 08 de agosto de 2016, el Juzgado Trece Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, absolvió al señor Germán Andrés Estacio Gallego por los delitos anteriormente mencionados.
- 2.3** El señor Germán Andrés Estacio Gallego permaneció recluido en centro carcelario de manera injusta desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2015.
- 2.4** Durante el tiempo que el señor Estacio Gallego estuvo recluido en establecimiento penitenciario su familia tuvo muchos problemas económicos y familiares, pues debían sufragar los gastos para su defensa dentro del proceso penal, aunado a los gastos que se generan para los internos del INPEC.
- 2.5** Luego del señor Germán Andrés Estacio Gallego haber quedado en libertad, ha sido difícil llevar una vida normal, sufriendo complicaciones en su vida

laboral y familiar.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala como fundamentos de derecho los artículos 1º, 2º, 29º y 90 de la Constitución Política, haciendo énfasis en ésta última por tratarse de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

Así mismo indica como fundamentos de derecho los artículos 3º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como fundamentos legales menciona en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 140.

Finalmente, como fundamentos jurisprudenciales trae a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, del 17 de octubre de 2013, radicación número 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), y la No. 15348 de 2005.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por su parte la **Nación – Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en la debida oportunidad, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, pues considera que no se configuran los presupuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad, pues la actuación de la entidad se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, razón por la cual a su juicio no es posible predicar una privación injusta de la libertad del aquí demandante.

Aduce que en el presente asunto fue el Juez preliminar quien consideró conforme al material probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual consecuentemente legalizó la captura del señor Germán Andrés Estacio Gallego e impuso medida de aseguramiento en su contra, decisión que no fue objetada por el abogado defensor.

Señala que la Fiscalía General de la Nación no puede entrar a responder por el presunto daño generado al hoy demandante, pues la entidad siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal adelantado contra el señor Germán Andrés Estacio Gallego por los delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en razón a que este tipo de conductas tienen un alto reproche social y legal, por lo tanto, la obligación del estado en adelantar las labores investigativas cobra una mayor importancia.

Indica que si en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen a los presuntos responsables de una conducta

delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable del ilícito, ello no puede implicar una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues precisamente en el procedimiento penal existen etapas que deben surtirse para el esclarecimiento de los hechos, y la obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados y como ente acusador, es la de investigar toda aquella conducta que revista las características de delito hasta el final.

Por lo anteriormente expuesto, solicita comedidamente sean negadas las pretensiones de la demanda, en razón a que la entidad cumplió con los deberes que le impone la Ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal.

Finalmente formuló la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Por otra parte, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que debido a la vida arrebatada del señor Segundo José Félix, la desatención al llamado de la justicia por parte de la familia Matamba, el desinterés por el dolor de la viuda y su indiferencia y prepotencia con la justicia, el Juez de Garantías conforme al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal se vio en el deber de imponer medida de aseguramiento.

Indica que el juez de control de garantías en las audiencias preliminares no realiza ninguna valoración probatoria ni define responsabilidad penal del investigado, sino que se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 250 de la Constitución Nacional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación de que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Señala que el Juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares en las cuales no se discute la responsabilidad penal del imputado, pues el juez trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad.

Por lo anterior, concluye que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 Parte demandante:

Al alegar de conclusión, el apoderado de la parte demandante solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, pues considera que se encuentra plenamente probado que el señor Germán Andrés Estacio Gallego fue sometido a una investigación penal con el código único de investigación No. 760001-6000-193-2013-13755-00, en la cual la Fiscalía solicitó ante el Juez de control de garantías la captura del sindicado y solicitó la medida de aseguramiento, la cual se materializó el día 01 de agosto de 2013.

Así mismo aduce que, se encuentra demostrado que el Juez 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante sentencia del 08 de agosto de 2013, resolvió absolver al señor Germán Andrés Estacio Gallego por no existir pruebas que realmente indicaran que una autoría o participación del aquí demandante en los hechos por los cuales privado de la libertad, pues lo único que lo incriminaba era la declaración de la compañera permanente de la víctima del homicidio, quien para época en que acaecieron los hechos escuchó de parte de otra persona que el arma con la cual se había cometido el homicidio era de propiedad del señor Estacio Gallego, sin embargo ella nunca lo vio, pues por el contrario buscó su ayuda.

Considera que existe un exagerado desconocimiento de garantías por parte de la Rama Judicial al no percatarse y revisar cada elemento de prueba, para concluir que hacían falta elementos o por lo menos poner en duda los presentados por la Fiscalía y así haber negado la medida de aseguramiento intramural.

Por lo anterior, concluye que no es dable endilgarle ningún eximente de responsabilidad a las entidades demandadas, pues las mismas no lograron demostrar por qué el demandante debió soportar una carga más pesada que las demás personas, razón por la cual se debe declarar su responsabilidad y condenarlas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales generados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Estacio Gallego por más de dos años.

5.2 Parte demandada – Nación – Rama Judicial:

El apoderado de la entidad al alegar de conclusión señaló que en el presente asunto no se generó un daño antijurídico, pues los integrantes de la familia Matamba fueron legítimos destinatarios de las medidas, primero por las pruebas e indicios que habían en su contra y segundo por el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos de la imposición de la medida, entre estas actuaciones ante la administración de justicia después de ocurridos los hechos y registradas en el proceso penal.

Manifiesta que varios testigos presenciales entre ellos la señora LADY ANGULO esposa del señor Félix Segundo Cuero, OSCAR LANDAZURY y LEONELA CAICEDO, sostuvieron su versión en instancia judicial y vincularon la familia Matamba con lo ocurrido, señalando inicialmente que ofendidos con el cobro y el cierre del establecimiento decidieron en coautoría justiciar al señor Felix.

Concluye que, el Juez con Funciones de Control de Garantías que actuó en el proceso penal, cumplió con las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, pues las audiencias por él dirigidas fueron preliminares en las cuales no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el Juez trabajó con los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad, motivo por el cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

5.3 Parte demandada – Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Por su parte en apoderado la entidad demandada sostuvo en sus alegatos de conclusión que su representada cumplió con su función legal, en tanto solicitó la medida preventiva en contra del señor Germán Andrés Estacio Gallego teniendo en cuenta los indicios racionales que indicaban que podía estar incurso en los delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, tales como la orden de captura expedida por el Juez 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, la cual fue ejecutada por la Policía Judicial por consiguiente, tal solicitud se dio en legal forma, tan es así que el Juez competente legalizó la captura, despacho que de conformidad con la normatividad en cita debió analizar su pertinencia, conducencia y necesidad.

Señala que la detención preventiva no fue injusta, pues la Fiscalía de conocimiento actuó en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 al vincular al demandante a la investigación, decisión que estuvo fundamentada única y exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente allegas, las cuales fueron valoradas por el Fiscal encargado de la actuación, quien en calidad de administrador de justicia por mandato de la Constitución Política se les otorga autonomía y libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales o legales que resulten apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico.

Indica que el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, luego de valorar el material probatorio recaudado por la Fiscalía, concluyó que no existían medios probatorios suficientes que llevaran a la certeza sobre la responsabilidad, dando aplicación al principio de *in dubio pro reo*, situación que no puede generar responsabilidad a su representada, en tanto al solicitar la medida preventiva contaba con los indicios suficientes para su procedencia, ejerciendo correctamente su labor probatoria y funcional, pues el delito que se investigaba era objeto de tal medida.

Finalmente infiere que la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Germán Andrés Estacio Gallego si bien fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que esta entidad no tenía la potestad de decidir sobre su privación de la libertad, lo que sí le correspondía al Juez de la República de acuerdo con las disposiciones de la Ley 906 de 2004; por consiguiente, a la luz de los criterios jurisprudenciales en la materia y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, no existe responsabilidad de indemnizar al demandante.

6. CONSIDERACIONES

- (ii) Efectuar una valoración probatoria y a su vez, determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a la parte actora el derecho reclamado.

6.4.1. Responsabilidad extracontractual del Estado – Daño antijurídico e imputabilidad.

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño, su antijuridicidad e imputabilidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial* y *riesgo*; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable u omisiva; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal bajo el título de *falla en el servicio*.

Ahora bien, sobre la aplicación de los títulos de imputación, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado¹:

*“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 **no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, **sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.**”*

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia" (Se resalta).

Así, será el juez quien en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, determine en cada caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable y por ende el título de imputación que deba emplearse.

De otra parte, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento²:

"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera"³ (...)

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (Se resalta).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

"La antijuridicidad⁴ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"⁵, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"⁶, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño⁷.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

³ ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Ormeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: "El daño es la lesión a un interés jurídico."

⁴ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁵ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

⁶ Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

⁷ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschntzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero⁸, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos"⁹¹⁰.

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando:

- i) Tiene el carácter de antijurídico;
- ii) Se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y,
- iii) Posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado; resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, a la entidad demandada.

Ahora bien, específicamente en cuanto a la responsabilidad por privación injusta de la libertad, valga resaltar:

La libertad se cuenta entre los bienes más preciados sobre los que se funda toda organización política contemporánea, cuya vigencia y ejercicio pleno posibilita el despliegue de los demás derechos reconocidos por el orden jurídico; puede ser definida como la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidos a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios; en igual forma, la libertad implica la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente¹¹.

⁸ BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

⁹ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

¹⁰ VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Los artículos 9 numeral 5¹² y 14 numeral 6¹³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados a través de la ley 74 de 1968 son mandatos convencionales sobre los cuales se erige la cláusula especial de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, donde se impone que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Ya en el ámbito nacional, el tratamiento jurisprudencial de la privación injusta de la libertad como fundamento de responsabilidad del Estado ha sido sometido a diversas interpretaciones y posturas.

En una primera etapa, el Consejo de Estado consideró que en la declaratoria de responsabilidad del Estado privación injusta de la Libertad debía aplicarse el régimen de falla del servicio, imponiendo que la responsabilidad jurídica del Estado se supeditaba a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, constitutiva de un error judicial¹⁴.

Posteriormente, el Consejo de Estado consideró que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter *“injusto”* de la detención o, en otros términos, el *“error de la autoridad judicial”* al ordenar la medida privativa de la libertad debía restringirse a casos diferentes a los contemplados en el artículo 414¹⁵ del Decreto Ley 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, puesto que los tres casos contemplados en esta norma tenían la calificación de injustos otorgados directamente por el legislador y que, por tanto, en presencia de estos supuestos fácticos surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados¹⁶.

Una tercera postura sostuvo que se puede configurar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o providencia equivalente en aplicación del principio in dubio pro reo, pese a que en la restricción de la libertad se hayan cumplido con todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas que una persona

¹² “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...) 5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” (Resaltado del Despacho)

¹³ “Artículo 14. (...) 6.- Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.” (Subraya del Despacho)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 1 de octubre de 1992. Expediente 10923.

¹⁵ “ARTICULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente **porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible,** tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.” (Resaltado del Despacho).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 2 de mayo de 2007. Expediente 5989. “3. En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional.”

debe soportar máxime cuando compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad¹⁷.

En sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018¹⁸ el órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expuso:

“... De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez¹⁹- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que -en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación- implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país²⁰ (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso -como lo exigen las normas transcritas- y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena.

En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los

¹⁷ Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Cuadernos de la cátedra fundacional Allan R. Brewer - Carías, Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2016.

¹⁸ CE. Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandado: La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. .

¹⁹ En virtud del Acto Legislativo 3 de 2002 que modificó el artículo 250 de la Constitución Política.

²⁰ Por ejemplo, ver sentencia de 29 de julio de 2015 (expediente 36.888).

casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...) Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”²¹.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil²², la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y

²¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

²² “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. “Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos". (Negrillas del Despacho).

En este contexto, en la providencia de unificación bajo análisis se determinó que el principio de presunción de inocencia no es incompatible con la detención preventiva, pues esta última es una medida cautelar que impone la administración para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso.

De esta forma, para que resulte procedente la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado debe analizarse en cada caso concreto la conducta del destinatario y su incidencia en la imposición de la medida cautelar de privación de la libertad.

Esta postura fue ratificada en sentencia de 2 julio de 2019²³, mediante la cual el Consejo de Estado advirtió que en el análisis de la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 072 de 2018, no se debe privilegiar la aplicación de un régimen de responsabilidad específico y que en los eventos en que la libertad del sindicado se produzca por la aplicación del principio de in dubio pro reo o porque el procesado no cometió el delito, se debe preponderar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad":

(...) 5.5. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señala que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación el fiscal o el juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso, el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y, en el segundo, se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absoluciones consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral (...)

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número:
05001233000201200718 01 (54893).

(...) 5.6. En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.(...) Subrayado por el Despacho

7. Valoración probatoria y estudio del caso concreto

De cara a las pruebas obrantes en el expediente, es menester indicar que fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre el 18 de marzo de 2019²⁴ y el 23 de julio de 2019²⁵; por consiguiente, también deben ser valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental y no bajo los causes del Código de Procedimiento Civil.

Ello, teniendo en cuenta que con relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto junio 25 de 2014²⁶, unificó su jurisprudencia, “...para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...), las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite”.

Luego, en auto de agosto 6 de 2014, proferido por la misma Corporación –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), precisó que “i) aquellas situaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.”.

De acuerdo con lo mencionado líneas arriba, en el *sub lite* las pruebas fueron solicitadas y decretadas después del 25 de junio de 2014; en consecuencia, es una situación jurídica consolidada bajo el amparo del Código General del Proceso, y, por ende, en aras de garantizar el debido proceso, las mismas deben valorarse conforme a los parámetros establecidos en esa codificación.

Así las cosas, el Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, y que

²⁴ Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (folios 122 a 125 del expediente).

²⁵ Fecha del auto No. 783 que dispuso cerrar formalmente el periodo probatorio y correr traslado para alegar (folio 154 del expediente).

²⁶ Consejo Ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), número interno: 49.299, demandante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., y demandado: Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social.

surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P. los documentos allegados en copia tendrán el mismo valor probatorio del original, argumentación que igualmente es acorde con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de **sentencia de Unificación** del 28 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación número. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)²⁷.

Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

Así las cosas, bajo los anteriores parámetros el Despacho deberá determinar si las entidades demandas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación deben responder patrimonialmente por las privación de la libertad de que fue objeto el señor Germán Andrés Estacio Gallego, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2015, que culminó con sentencia absolutoria.

7.1. Daño antijurídico

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

En el caso concreto, tenemos que el daño alegado por la parte demandante es la privación de la libertad del señor Germán Andrés Estacio Gallego, por el proceso penal que se adelantó en su contra por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

De conformidad con lo anterior, como pruebas de la causación del daño obra en el expediente Certificación de fecha 10 de mayo de 2019²⁸, expedida por el Director

²⁷ "Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanza de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales."

²⁸ Folio 147 del expediente.

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, de la cual se extrae que el señor Germán Andrés Estacio Gallego estuvo recluido en el establecimiento penitenciario en calidad de intramural por el delito de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, desde el 05 de agosto de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, el Despacho procede a analizar si el daño padecido por el actor es imputable a las entidades demandadas o si por el contrario, las mismas deben ser exoneradas de responsabilidad.

7.2. Nexo causal - Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, se hace necesario verificar si el mismo es imputable o no a las entidades demandadas Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, valorado en conjunto el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

7.2.1. La Fiscalía General de la Nación mediante Escrito de Acusación No. 193201313755 del 04 de octubre de 2013, sostuvo:

“3. Fundamentos de la acusación (Fáctico y jurídico)

El domingo 5 de mayo de 2013 aproximadamente a las 2:30 de la madrugada, en la carrera 28 D con calle 85 del barrio Mojica I, en un negocio de expendio de bebidas, se encontraban varias personas entre ellas el señor SEGUNDO FELIX CUERO GARCÍA de 35 años de edad, persona que le cobró un consumo al señor MATAMBA, éste se sintió ofendido y fue a la parte externa del local donde contactó a sus hijos LUIS ANDRÉS MATAMBA ESTACIO, mayor de edad y el joven WILLIAM STIVEN MATAMBA ESTACIO, estos en compañía de su primo GERMAN ANDRÉS ESTACIO GALLEGO y otras personas, fueron hasta el negocio y allí le reclamaron en forma violenta a FELIX, según la testigo LEIDY ANGULO esposa del occiso, WILLIAM lo golpea con un envase de cerveza y en este momento LUIS ANDRÉS se acerca donde GERMAN ANDRÉS quien le pasa un arma de fuego y con la misma va y hace varios disparos a FELIX. Lesiones que le causaron la muerte. (Subraya y negrilla por el Despacho).

*En atención a los artículos 336 y 337 del código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) y por considerar que se cuenta con EMP y E/F la Fiscalía **ACUSA***

*Al señor GERMÁN ANDRÉS ESTACIO GALLEGO C.C. 1.130.649.169 de Cali, Valle, con otros datos en la casilla de acusado, como presunto COAUTOR del concurso de punibles de **HOMICIDIO** en la humanidad de FELIX SEGUNDO CUERO GARCÍA de 35 años de edad, conforme lo dispone la norma Sustantiva Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo “Del Homicidio”, artículo 103, contentivo de una sanción de trece (13) a veinticinco (25) años de prisión, aumentada en la tercera parte del mínimo y en la mitad en el máximo de acuerdo con el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, quedando entonces la pena en 208 a 450 meses; con la circunstancia de **AGRAVACIÓN PUNITIVA** señalada en el artículo 104 Numeral 7º porque se aprovechó de la situación de indefensión en que se encontraba la víctima en ese momento. Circunstancia que contempla una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, aumentada*

La Judicatura, determina que se está frente a mandamiento de orden judicial de autoridad competente, como la Juez 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Cali, Valle, que ordenó la captura del indiciado, por esta incurso en la investigación de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico Porte Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, los que requiere de medida de aseguramiento, que fuera solicitada por la fiscalía 27 seccional (E), y expedida el 11 de julio/13, después, de hacer un análisis sucinto de los motivos fundados Art. 221 CPP, encontrando que durante el procedimiento que se materializó en la carrera 28 D con calle 86 del barrio Mojica de Cali, Valle, momento en que se le dio a conocer el motivo de la captura, la oportunidad de comunicarse con un familiar, estando asesorado por su defensor de la defensoría pública, suscribió Acta de derechos del capturado y de buen trato, encontrándose que está ajustado a derecho (Art. 298 del CPP., modificado por el Art. 56 de la Ley 1453/11), se le garantizaron sus derechos fundamentales, se le dio un trato digno y decoroso, fue debidamente identificado e individualizado, puesto a disposición de la Juez de Control de Garantías dentro del término legal de las 36 horas, al ser su captura el día 31 de julio/13, a las 17:00 horas, se acoge la pretensión de la fiscalía, a la cual no se opuso la defensa, **REVISTIENDO DE LEGALIDAD EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA** por orden judicial que operó en el haber del señor **GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO**. Se notifica la decisión en estrados a las partes intervinientes, las que no interponen recurso. **Quedando en firme, siendo las 03:40 de la tarde.**

Como consecuencia de haberse materializado la aprehensión del capturado, se deberá comunicar a las autoridades correspondientes, por parte del centro de Servicios Judiciales de la ciudad, la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA**, expedida por la Juez 04 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, Valle, el 11 de julio/13, por haberse perfeccionado, no existe razón legal para que siga vigente.

2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

La Fiscalía, dando aplicación al Art. 286 y 286 del CPP, formula cargos al señor **GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO**, Alias "El Indio", por las conductas establecidas en los Arts. 103 y 104 numeral 7 del Código de las Penas (**HOMICIDIO AGRAVADO**), en calidad de coautoría, en la humanidad del señor Feliz (sic) Segundo Cuero García y la conducta establecida en el Art. 365 numeral 5 del C.P, modificado por el Art. 19 de la Ley 1453/11, (**FABRICACIÓN, TRAFICO PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**), en la modalidad de portar, le da a conocer los beneficios por la aceptación de cargos, acorde al Art. 351 CP., modificado por la Ley 1453/11, Art. 57 parágrafo.

La Judicatura, encontrando que la situación fáctica concuerda con la adecuación típica incluyendo la punibilidad, frente a las dos conductas y al contarse con los EMP descubiertos por la Fiscalía, que acredita la conducta, al estar ajustada a derecho, la acoge y **DECLARA FORMULADA LA IMPUTACIÓN**. Adquirida la imputación, le coloca de presente lo contenido en el Art. 8 y 131 del CPP, le comunica la prohibición legal de enajenar bienes de su propiedad sujetos a registro público sobre su aceptación, asesorado por su Defensor, el señor **GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO** de manera libre y voluntaria, expresa que, **NO ACEPTA CARGOS**, como se los ha imputado la Fiscalía. Ante la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de mera comunicación. Se da por terminado siendo las 04:05 de la tarde.

La prohibición que establece el Art. 97 CPP, deberá ser tramitado por el Centro de Servicios Judiciales SPA de la ciudad, quien deberá oficiar a los entes correspondientes.

3. IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

La Fiscalía solicita se imponga medida de aseguramiento en centro de reclusión al imputado, al cumplirse el factor objeto, contar con los EMP para llega a la inferencia razonable, y los presupuestos subjetivos, numerales 1, 2 y 3 del Art. 308 CPP, para su imposición, al ser grave la conducta, al igual que la modalidad, constituye un peligro para la sociedad, son delitos de naturaleza sumamente grave, al atenta contra el derecho fundamental a la vida de una persona de naturaleza sumamente grave, al atentar contra el derecho fundamental a la vida de una persona trabajadora con un arma de fuego de la cual no existía permiso, se cumple el uso de armas de fuego, cuenta con arraigo, presume la no comparecencia al proceso, por la alta pena que se impondrá si es vencido en juicio, siendo necesaria, al ser el único medio para evitar que dichas conductas se vuelvan a repetir, adecuada para que comparezca al proceso y proporcional porque al hacer un juicio de ponderación, entre la libertad del imputado y la protección de la comunidad, prevalece la segunda.

El Defensor del Público, expresa que los requisitos estructurales del Art. 308 CPP, no concurren en el caso, requiere que en la entrevista de la testigo señora Leydi Agul, esposa del occiso, realizada por la policía judicial, al parecer no estaba bien orientada, por lo que solicita se le escuche, pretendiendo demostrar el sentido de necesidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento, al ser el único soporte la argumentación sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

La Judicatura, considera que le corresponde al Juez de Conocimiento, determinar la responsabilidad, analizando los EMP presentados por la Fiscalía en la etapa probatoria y no en este momento, por lo que no se accede a lo peticionado de escuchar a la señora Leydi Agul. Seguidamente, escuchados a las partes intervinientes, refiere lo que establece los Arts. 295 y 296 CPP, para determinar frente a los requisitos exigidos para que proceda la imposición de la medida de aseguramiento, la que no es una pena sino una medida preventiva, manifestando que se cumple el factor objetivo del Art. 313 CPP, respecto a los requisitos meramente subjetivos del Art. 308 del CPP, en cuanto al primero, que tiene que ver con la inferencia razonable, contando con los EMP presentado por la Fiscalía, como informe de investigados de campo, entrevista que rinde testigo de los hechos, inspección técnica de cadáver, informe pericial de necropsia, reconocimiento en álbum fotográfico, con los cuales se llega a la inferencia razonable de estar ante el presunto coautor responsable de las conductas imputadas, a diferencia de lo manifestado por el defensor.

En cuanto al segundo, los que tácitamente estableció el legislador, el No. 1 del Art. 308 CPP, en cuanto que el imputado tendría la capacidad para obstruir la justicia, impidiendo que se debele la verdad, considera que no se cumple, por cuanto tiene los elementos que infieran que pueda atentando contra el testigo de los hechos para impedir que se llegue a la verdad.

Respecto al No. 2 del Art- 308 CPP, donde se debe tener en cuenta lo establecido en la sentencia C-1198/08, se está de cara ante dos conductas graves, contra un derecho de protección constitucional como es la vida, y la seguridad pública, frente a la modalidad es nociva, por cuanto la forma como se llega a consumir el punible en compañía de personas más, el imputado era que portaba el arma de fuego y se la pasa

a su acompañante para que este dispare en forma feroz contra el señor Segundo Felix, por una discusión por el no pago de unas cervezas sin justificación alguna, como lo declaró en su momento la testigo del hecho de sangre, se disparó en forma discriminada un arma de fuego cumpliéndose la gravedad y la modalidad, lo que coloca al imputado como un potencial peligro para la comunidad que lo rodea, por lo que debe ser protegida, pues la conducta ha ocasionado un gran impacto en la comunidad, es que atentar contra una persona requiere desprecio contra sus semejantes, son dos delitos de naturaleza grave, con lo que se infiere que el imputado no respeta lo que le demanda el Art. 95 Superior, al pasar por alto las obligaciones que le demanda la Constitución Política, y en tal caso, el Estado debe entrar a garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales, estando presente este presupuesto en el haber del imputado.

*Frente al No. 3 del Art. 308 CPP, cuanta con un arraigo que tiene un riesgo de fuga, pero igualmente se ha ocasionado un gran daño irreparable a las víctimas, la aptitud del imputado es de desprecio, mírese como después de los hechos no ha comparecido a la justicia, desconociendo que tiene unos deberes y obligaciones Art. 95 superior, que debe cumplir, sumado a la alta pena de las conductas se infiere que no tendrá la voluntad de comparecer al llamado de la justicia, cumpliéndose dos presupuestos del Art. 308 CPP, aunado del factor objetivo Art. 313 CPP, y los de carácter constitucional encontrando que la medida de aseguramiento se muestra necesaria, adecuada, proporcional y razonable, para proteger a la comunidad de este tipo de conductas atentarias, garantizar la comparecencia del imputado al proceso, se atiende la pretensión de la fiscalía, en consecuencia, se **IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO** en contra del señor **GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO**. La decisión se notifica en estrados a las partes intervinientes, quien no interponen recurso alguno. **Quedando en firme la decisión.***

La anterior decisión deberá ser informada por el Centro de Servicios Judiciales a los Juzgados Penales de la ciudad, a la SIJIN y a la FISCALÍA, atendiendo lo normado por el Art. 320 del CPP.

El Juzgado expide la Boleta de Encarcelación dirigida ante la directora de la Cárcel para Hombres de la ciudad, y Oficio de Custodia Temporal hasta tanto sean trasladados al centro de Reclusión.”

7.2.3. Posteriormente, mediante Boleta de Custodia, dirigida al Comandante de la Estación de Policía El Guabal, el Juez 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, informa:

“... ésta Dependencia Judicial con sede en esta ciudad, profirió MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, consistente en; DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, en contra del señor GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.649.169. por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por tal motivo le solicito mantenerlo en custodia, hasta tanto sea trasladado ante el Director (a) del Centro Reclusorio de la ciudad, y así se cumpla la medida de aseguramiento impuesta por este Juez con Funciones de Control de Garantías.”

7.2.4. Por su parte el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante Sentencia No. 66 del 08 de agosto de 2016, dispuso ABSOLVER al señor Germán Andrés Estacio Gallego de los cargos

formulados por la Fiscalía General de la Nación frente a los delitos de homicidio y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorias partes o municiones, previas las siguientes consideraciones:

“ ...

De manera inequívoca durante el juicio la Fiscalía General de la Nación aportó información suficiente para tener como probada la materialidad del delito de homicidio siendo víctima SEGUNDO FELIX CUERO GARCÍA. No obstante ello, ninguna información fue ofrecida por parte del ente acusador tendiente a establecer alguna forma de participación que se quiso atribuir a GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO de quien inobjetablemente se conoció es primo de los hermanos MATAMBA señalados de ser autores del homicidio, ningún elemento de juicio da cuenta de la contribución del procesado para la concreción del resultado antijurídico que nos ocupa, los medio de conocimiento sometidos al debate propio del juicio oral nada aportan para inferir de su análisis el aporte eficaz en la realización del homicidio que se le indilgó a ESTACIO GALLEGO concretamente que fue él quien le proporcionó al perpetrador de los disparos el elemento causal.

A partir de lo manifestado el 24 de mayo de 2013 por LEYDY JOHANA ANGULO en entrevista, en virtud del principio de carga de la prueba que se recae en cabeza del ente acusador del estado, era lógico esperar que la actividad de investigación en cumplimiento del programa metodológico, debió encaminarse a fortalecer la información que permitió la incriminación del procesado, es decir que la misma debió apuntar a evidenciar sin lugar a duda alguna, la existencia de un acuerdo previo o concomitante, entre GERMAN ANDRES ESTACIO y sus primos para la comisión del delito, máxime cuando se ha dicho que eran muchas las personas que se encontraban en el lugar al momento del homicidio, con quienes era viable verificar una información en tal sentido, al no hacerlo así se torna impertinente asumir como ciertas de las afirmaciones que permitieron vincularlo a la acción penal, en atención a la explicación que la testigo ofreció en el juicio, con relación al origen indefinido de las aseveraciones que sirvieron de fundamento a la acusación formulada en contra de ESTACIO GALLEGO, las cuales no generan siquiera duda que éste hubiese participado a título de coautor del Homicidio de SEGUNDO FELIX CUERO GARCÍA.

Para la Fiscalía General de la Nación existía la carga probatoria tendiente a establecer la existencia de circunstancias objetivas que indicaran actos de contribución eficaz de GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO en la conducta endilgada a los hermanos MATAMBA, por consiguiente, resulta acertado la solicitud de las partes al demandar que éste acusado debe ser absuelto de los cargos formulados, por cuanto no existe prueba alguna con relación a la participación del procesado en las conductas de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorias partes o municiones.

OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente decisión ha sido ABSOLUTORIA se dará aplicación a lo establecido en el artículo 449 del código de procedimiento penal, lo que implica disponer la cancelación de todas las medidas cautelares que en virtud de estos hechos se hayan emitido en contra de GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO.

“ ...”

De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, conformado principalmente por la audiencia preliminar llevada a cabo el día 01 de agosto de 2013, la cual cuenta con suficiente mérito probatorio a la luz de la Ley 1564 de 2012,

por tratarse de un documento público que no fue tachado por las partes en los términos del artículo 269 *ibídem*- es posible tener como probados los siguientes hechos:

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali – Valle, emitió orden de captura contra el señor Germán Andrés Estacio Gallego por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorias partes o municiones, en hechos ocurridos el día 05 de mayo de 2013, la cual se materializó el día 31 de julio de 2013.

Posteriormente, el delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de medida de aseguramiento en contra del capturado por considerar que se cumplía con los elementos materiales probatorios y los presupuestos subjetivos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, al constituir un peligro para la sociedad, pues son delitos sumamente graves que atentan contra el derecho fundamental a la vida.

La solicitud de imposición de la medida tuvo como fundamento la declaración rendida por la señora Leidy Johana Angulo Quiñones compañera permanente del occiso, quien manifestó ser testigo de hechos y que la muerte del señor Félix Segundo Cuero García se produjo luego de cobrar dos cervezas al señor Matamba, momento en el cual el menor William Stiven Matamba Estacio le lanzó una botella en la espalda y el señor Luis Andrés Matamba Estacio le propinó varios disparos de manera indiscriminada con la arma que le fue entregada por parte del señor Germán Andrés Estacio Gallego, quien en diligencia de reconocimiento fotográfico fue identificado por la testigo.

La Fiscalía General de la Nación consideró que los elementos probatorios antes referenciados eran suficientes para inferir razonablemente la autoría y participación del señor Germán Andrés Estacio Gallego en los delitos imputados.

Ante la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación, la Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías decidió imponer medida de aseguramiento al señor Germán Andrés Estacio Gallego por considerarlo un potencial peligro para la sociedad, pues al imputado haber sido quien portaba el arma y haberla pasado a su compañero para que propinara los disparos al señor Félix Segundo Cuero García, se estaba ante dos conductas graves que atentaban contra derechos de protección constitucional como son el derecho a la vida y a la seguridad pública.

En el mismo sentido, la Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías consideró que la medida de aseguramiento era necesario, adecuada, proporcional y razonable para proteger a la comunidad de ese tipo de conductas y garantizar la comparecencia del imputado al proceso, pues su actitud fue de desprecio al no haber comparecido a la justicia después de ocurridos los hechos, desconociendo así los deberes y obligaciones consagrados en el artículo 95 de la Constitución Nacional, sumado a la alta pena de las conductas lo que permitiría inferir que no tendría voluntad de comparecer al llamado a la justicia, cumpliéndose así dos presupuestos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante Sentencia de primera Instancia No. 66 del 08 de agosto de 2016, resolvió absolver al Germán Andrés Estacio Gallego de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación frente a los delitos de homicidio y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones conforme a los artículos 103 y 365 del Código Penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta declaración rendida por la señora Leidy Johana Angulo Quiñones el día 09 de septiembre de 2015, en la cual manifestó que en realidad nunca vio que el señor Germán Andrés Estacio Gallego portara arma de fuego, y que lo señalado en la entrevista llevada a cabo el día 24 de mayo de 2013, en realidad nunca pasó.

Así las cosas, al estudiar la imputabilidad del daño generado a la parte demandante como consecuencia de la privación de la libertad de la fue objeto el señor Germán Andrés Estacio Gallego, como primera medida debe precisar el Despacho que la actuación de la entidad demandada Nación – Rama Judicial - a través de la Juez de Control de Garantías, resultó adecuada y acorde a los elementos de prueba y las solicitudes realizadas por la Fiscalía General de la Nación, específicamente a la de imponer medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario.

Lo anterior, pues al adoptar la medida se estableció su procedencia por cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa procesal penal, en concreto, aquellos consagrados en el artículo 308 referidos a la existencia de una inferencia razonable de autoría o participación en la conducta delictiva y, de forma alternativa, para evitar que el imputado obstruyera la investigación, precaver la no comparecencia del imputado al proceso y para proteger a la sociedad por constituir el imputado fuente de peligro.

Bajo este panorama, es preciso concluir que la privación de la libertad a la que se vio sometido el demandante, se ajustó a lo que los medios de prueba permitían inferir en la etapa inicial del proceso, pues es de precisar que si bien la señora Leidy Johana Angulo Quiñones el día 09 de septiembre de 2015 cambió su declaración respecto de los hechos acaecidos el día 05 de mayo de 2013, lo cierto es que ello no puede ser razón suficiente para endilgarles responsabilidad a las entidades demandadas, máxime cuando la medida de aseguramiento resultaba procedente conforme los requisitos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se logró acreditar la antijuridicidad del daño alegado, pues al momento de imponerse medida de aseguramiento se cumplía con los necesarios para su procedencia, se habrán de negar las pretensiones de la demanda.

8. De las costas

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.²⁹, entre otras cosas, establece que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación³⁰:

*“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)**” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

²⁹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. A. G. H.', with a stylized flourish at the end. The signature is written over a horizontal line.

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Jv.